

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)  
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 105 de 15 Abril.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### EXPOSICION

Señor: La vigente ley de Minas de 24 de Junio de 1868, en su art. 44, establece que los precios que hayan de pagar los concesionarios de las minas atravesadas por una galería general al empresario que la construyera, por los servicios de desagüe, ventilación y extracción, se determinarán por convenio privado ó por tasación de peritos; y en el 55 se señala igual procedimiento para, con sujeción á las leyes comunes, indemnizar á una mina de los daños y perjuicios que otra le cause por acumulación de aguas en sus labores, ó de otro modo cualquiera. El Decreto ley de bases de 29 de Diciembre del mismo año ratifica en su art. 26 el contenido del antes mencionado 55 y lo amplía agregando que entre los perjuicios indemnizables se han de contar los que correspondan al tiempo que tarde en verificarse el desagüe, y que el causante del daño ha de ceder en beneficio del dañado una parte de los beneficios que hubiese obtenido.

Basada en tan terminante precepto, se publicó la ley de Desagüe forzoso de 1.º de Agosto de 1889, cuyo objeto es atender, en bien de la pública utilidad, á la apremiante necesidad de desaguar en común los grupos de minas que estén inundadas ó que amenacen estarlo, y con su eficacia se han podido anular opiniones y voluntades contradictorias y vencer la inercia de los mineros de alguna importante comarca, que hoy disfruta las riquezas que tan enérgica disposición logra colocar en condiciones de no difícil explotación.

Pero el mismo carácter general que la cualidad de ley comunica á esta soberana disposición no consentía una fácil y correcta aplicación á todos aquellos casos en que, ó el número de minas beneficiadas por el desagüe que otra efectúa era muy reducido, ó en que era muy limitada la importancia industrial de este servicio en relación con el de toda una comarca, y por este motivo quedaba triunfante el minero reacio, que encuentra más cómodo y más económico que el vecino le desagüe gratuitamente su mina para laborearla él después de desecada.

Al remedio de tan egoísta proceder atendió el nuevo Reglamento de minas de 16 de Junio de 1905, disponiendo en sus artículos 80 y 82 que en estos casos también ha de aplicarse la ley de Desagüe forzoso.

Mas como no detalla el modo de hacerlo, necesario es dar práctica á esa aplicación, amoldándola á estos casos de carácter menos general, poniéndola en comexión con las leyes de Aguas y de Expropiación forzosa, que tan íntima relación tienen con ella, y dando entrada entre sus preceptos á las medidas de previsión necesarias para impedir la realización de un daño que después habria de remediarse con gasto muchísimo mayor.

Al mismo tiempo, la carencia de un Reglamento para la mencionada ley de Desagüe forzoso produce indeterminación en el procedimiento que se haya de seguir al aplicarla, y que puede ser causa de que en comarcas distintas se sigan caminos diversos, con perjuicio de la unidad administrativa que demanda la recta aplicación de todo texto legal.

Por lo cual, necesario es que se dicten disposiciones que suplan la ausencia del Reglamento y que estén revestidas de fuerza y vigor suficientes para que sean de obligatorio acatamiento por todas las Autoridades de los diversos ramos de la Administración que hayan de entender en esta clase de asuntos; y á este fin, para regular la aplicación de las disposiciones contenidas en las leyes de Minas, de Desagüe forzoso, de Aguas y de Expropiación forzosa, que se refieren al desagüe de las minas, de acuerdo con la Junta de Minas y con el Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Abril de 1907.—Señor: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando una ó más minas desagüen á otra ó á otras en todo ó en parte, facilitando con ello la ejecución de labores ó la extracción de minerales, y no hayan logrado concertarse privadamente en el modo de contribuir á los gastos que ocasione el desagüe en el tanto proporcional que de esos gastos correspondan á cada una de ellas, en la cuantía de la indemnización ó en la parte de beneficios que cada una deba abonar, según determinan los artículos 44 y 55 de la ley de Minas, 26 del Decreto-ley de Bases y 80 al 83 del Reglamento, el concesionario ó los concesionarios de las minas desagüadoras podrán solicitar del Gobernador civil de la provincia que se abra la previa información administrativa que exige el art. 2.º de la ley de Desagüe forzoso, y que se instruya el necesario expediente, con arreglo á las prescripciones siguientes:

A. El Gobernador dispondrá, en cuanto reciba la solicitud, que se notifique á los concesionarios de las minas denunciadas para que en el término de quince días, á contar de la fecha de la notificación, expongan cuanto á su derecho convenga.

B. Acto seguido, el Gobernador ordenará que por la Jefaturas de Minas del Distrito se practiquen los estudios y trabajos que estime necesarios para informar si procede ó no la aplicación de los preceptos legales y reglamentarios antes citados, fijando el plazo en que hayan de terminarse estos estudios y trabajos, cuya duración determinará precisamente en cada caso la Jefatura de Minas.

C. El Gobernador, teniendo en cuenta todo lo actuado, resolverá sobre cada uno de los extremos en los ocho días siguientes á aquel en que reciba el expediente, después de cumplido lo prevenido en la prescripción B, y dispondrá se notifique en seguida la resolución á los interesados.

De esta resolución podrán apelar ante el Ministerio de Fomento, en los treinta días siguientes á la fecha de la notificación, los concesionarios que estimen se han lastimado sus derechos.

D. Resuelta por el Ministerio, oyendo á la Junta de Minas, la apelación en sentido de que no procede la aplicación legal y reglamentaria citadas para una ó varias de las minas denunciadas, quedará fenecido el expediente en cuanto á ella ó á

ellas se refiere, y se continuará en lo relativo á las demás. De igual modo se procederá cuando la resolución ministerial afecto sólo á alguno ó á algunos de los extremos comprendidos en la providencia gubernativa.

E. En cuanto se haya cumplido con lo prevenido en las prescripciones anteriores, se notificará por el Gobernador á cada uno de los interesados en las minas desagüadas y en las desagüadoras para que en el plazo de ocho días, á contar de la fecha de la notificación, nombren un perito y participen al Gobernador, á la vez que el nombramiento, la aceptación del cargo por el que haya sido designado para desempeñarle.

Estos peritos, en unión de un tercero nombrado por el Gobernador en los ocho días siguientes al de conocer los nombramientos hechos por los interesados, señalarán á cada una de aquéllas la indemnización que deba abonar á cada una de éstas, la participación que les corresponda en los gastos del desagüe y la especificación de si su pago ha de ser en especie ó en metálico. Al hacer estas valuaciones tendrán en cuenta los beneficios que á los desagüadores produzca el aprovechamiento del agua extraída para abonarios equitativamente á cada una de las minas que contribuyan al desagüe, ó, en otro caso, se distribuirá en especie, con analoga equidad, el agua extraída.

Los peritos, que serán precisamente Ingenieros del Cuerpo de Minas, entregarán sus informes al Gobernador en el término de treinta días, á contar de la fecha de su aceptación.

Tan pronto como presenten los peritos su dictamen, remitirá el Gobernador todo lo actuado á la Comisión de la Diputación provincial, la cual informará en un plazo de quince días, á partir del en que reciba el expediente, y en seguida á la Jefatura de Minas, que informará en igual plazo, contado de la misma manera, y volverá el expediente al Gobernador; y éste, en los diez días siguientes al en que lo reciba, resolverá sobre cada uno de los puntos comprendidos en los informes, notificando inmediatamente á los interesados su resolución. Los interesados que no se conformen con este acuerdo se podrán alzar de él ante el Ministerio del ramo en los treinta días siguientes al de la notificación.

F. Dictada la Real orden que resuelva la alzada, se notificará á los interesados, y será exigible inmediatamente el pago de las cantida-

des señaladas. Si transcurrieran dos meses desde la fecha de la notificación de la Real orden sin haber sido hechas efectivas, se notificará de nuevo personalmente al deudor ó á su representante, y si esto no fuese posible se hará la notificación por edicto en el *Boletín oficial*, previéndole que si en el improrrogable término de treinta días, desde la fecha de la notificación ó de la publicación en el *Boletín oficial*, no realiza el pago, se considerará que abandona la mina.

Si así ocurriese, el Gobernador declarará la caducidad de la concesión ó concesiones, notificándolo así á los interesados y publicándolo en el *Boletín oficial*, teniendo los concesionarios el derecho de recurrir en alzada al Ministerio de Fomento en el término de treinta días, á contar de la fecha de la notificación ó de la publicación de la caducidad en el *Boletín oficial*.

G. Cuando la caducidad sea firme se sacará la mina á pública subasta por el valor correspondiente á los descubiertos que tenga la concesión con la Hacienda y con la mina ó minas desaguadoras. El concesionario desposeído podrá suspender los efectos de la caducidad si antes de la nueva adjudicación paga todos sus atrasos más los recargos que impone la Hacienda á los morosos.

H. Si en la zona desaguada estuviera comprendida alguna mina que no se trabajara, nada pagará mientras permanezca inactiva; pero desde el momento en que, al trabajarse penetre en la zona desecada, tendrá que contribuir con la cuota y demás gastos que le hubiesen correspondido si hubiera tenido sus labores en actividad.

Las cantidades que paguen redundarán en beneficio de las minas que sufragaron aquellos gastos, distribuyéndose entre ellas proporcionalmente el importe de sus respectivos desembolses.

Todas las Reales órdenes que se dicen en materia de desagüe y en cuanto con éste se relaciona serán inmediatamente ejecutivas y no podrán suspenderse aunque contra ellas proceda, y se intente, recurso contencioso administrativo, sino por acuerdo del Tribunal competente.

Art. 2.º Si las condiciones en que se efectúa el servicio de desagüe, ó las peculiares de las minas afectas á él, tanto absolutas como relativas que han servido de fundamento á la fijación de las cuotas contributivas, variaran con el tiempo, la mina que se considere perjudicada podrá solicitar su revisión para modificar ó anular aquellas cuotas, incoando al efecto un expediente, que se compondrá y tramitará de modo análogo al que sirvió para su señalamiento.

Art. 3.º Cuando en el interior ó en el exterior de una mina existan aguas acumulada que amenacen con peligro de invasión ó de inundación, parcial ó total, en alguna de las colindantes, la mina amenazada podrá solicitar del Gobernador que por la Jefatura de Minas del distrito se señalen las obras que deba ejecutar la mina amenazada para evitar el peligro.

Art. 4.º El Gobernador, incoando expediente análogo al descrito en el art. 1.º, impondrá, si procede, la ejecución de las obras que estime necesarias, y señalará el plazo dentro del que deberán terminarse. Una vez ejecutadas, se reconocerán por la Jefatura de Minas para proponer su aprobación si estima que fueron construidas con arreglo á lo dispuesto, ó su desaprobación si no cumplieron los requisitos señalados.

Si el concesionario se negara á su ejecución ó dejara transcurrir el plazo señalado sin terminarla, se considerará que abandona la mina, y el Gobernador resolverá en su consecuencia.

Art. 5.º Si las aguas acumuladas en una mina llegan á invadir á otra, ésta podrá solicitar del Gobernador que por aquella se proceda á su inmediato desagüe y al abono de la indemnización que proceda por daños y perjuicios sufridos.

El expediente que al efecto se incoe se tramitará en términos análogos á los señalados en el art. 1.º; pero en este caso la caducidad de la mina á consecuencia de su negativa no la eximirá de la obligación de pago, la cual será exigible ante los Tribunales ordinarios de justicia, con la responsabilidad que determina el art. 55 de la ley de Minas.

Art. 6.º Cuando una mina juzgue ser necesario ó conveniente á los intereses de un número mayor ó menor de minas colindantes y próximas la ejecución de obras interiores ó exteriores de contención ó de desvío de aguas, tanto para evitar la necesidad de un desagüe subterráneo como para aminorar su importancia, si ya existiese, ó para impedir filtraciones que puedan comprometer la integridad de la superficie y de las instalaciones, podrá solicitar del Gobernador de la provincia la formación del expediente oportuno, que se tramitará según queda expuesto en el art. 1.º; á fin de que se ejecuten en común y á costa de todos los beneficiados las obras necesarias.

En este caso los concesionarios de las minas interesadas nombrarán un Sindicato ó Comisión que las lleve á efecto, bien por administración, bien por subasta ó por concurso, atemperándose en lo posible ó conveniente á lo que se determina en el título 2.º del Reglamento para el desagüe de las minas de Sierra Almagrera, aprobado por Real decreto de 1.º de Mayo de 1891.

Art. 7.º Si conviniese á una mina conducir sus aguas subterráneas en dirección á un desagüe ya establecido, atravesando otras minas con las que no haya logrado convenir previamente el modo de hacerlo ó el precio de la servidumbre que establece el art. 55 de la ley de Minas y el 24 del Decreto ley de Bases, podrá solicitar del Gobernador la formación del expediente correspondiente, á fin de que por la Jefatura de Minas del distrito se determinen ambos extremos.

Art. 8.º Si las aguas que se han de conducir al desagüe ó al lugar de su aprovechamiento son superficiales, ya por haberse extraído del interior de la mina, ya por ser recogidas en la superficie de la tierra, y no se hubiese conseguido convenio con los dueños de los predios por los que haya de establecerse la conducción, la Jefatura de Minas informará en el expediente que al efecto se incoe, á tenor de lo establecido en el art. 1.º, si procede ó no la imposición de servidumbre natural ó la forzosa de acueducto que determina la ley de Aguas. En caso afirmativo se impondrá la servidumbre que proceda, con arreglo á lo dispuesto en la mencionada ley de Aguas.

Art. 9.º Cuando en la superficie ó suelo existan ó discurran aguas que por filtraciones naturales ó descenso por grietas ó quebradas penetren en las labores de una mina, y con venga á ésta ejecutar obras que aminoren ó anulen el daño que le causan, podrá solicitar la ocupación permanente ó temporal del suelo, siguiendo los trámites señalados en la ley de Expropiación forzosa, previo informe de la Jefatura

de Minas en que se demuestre la utilidad pública y la necesidad de esa ocupación.

Art. 10. Los gastos de ejecución y conservación de las obras necesarias serán de cuenta de la mina solicitante, la cual abonará además al dueño del suelo, en el caso de ser temporal, la indemnización que proceda por la ocupación, deterioro, daños y perjuicios causados, así como el precio anual que corresponda por cada uno de los años que dure la ocupación.

Art. 11. Las aguas sobrantes de una mina no podrán ser vertidas á los cauces ó desagües naturales mientras tengan las condiciones que establece el Reglamento sobre enturbiamiento de 16 de Noviembre de 1900. Si para dotarlas de esas condiciones fuese preciso reposarlas en lugares á propósito cuya propiedad no sea del concesionario de la mina, ésta podrá utilizar los beneficios de la ocupación forzosa en la forma y términos expresados en el artículo anterior.

Art. 12. Si las aguas á que se refieren los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, y 7.º fuesen de las que se denominan públicas en la legislación vigente sobre aguas, los expedientes habrán de tramitarse con arreglo á lo dispuesto en la misma, si bien en los que se incoen con sujeción á dicha ley de Aguas se tendrá en cuenta también lo dispuesto en la legislación minera.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos siete.—Alfonso.  
—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(«Gaceta» núm. 103 de 13 de Abril.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Burgos la Cátedra de Latin, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Abril de 1907.—El Subsecretario, César Silió.

(«Gaceta» núm. 102 de 12 Abril.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 855.

SECRETARÍA—ELECCIONES

#### Circular.

Para que este Gobierno pueda conocer inmediatamente el resultado de las votaciones en el Domingo 21 de los corrientes para la elección de Sres. Diputados á Cortes, encargo á los Sres. Alcaldes y Presidentes de Mesa se sirvan comunicar telegráficamente el resultado que se obtenga, valiéndose de las estaciones telegráficas en donde las haya ó por propio al punto más próximo en donde existan, ajustándose en sus telegramas al siguiente modelo:

Al Gobernador el Alcalde (ó Presidente de Mesa).

Distrito electoral de.....

Pueblo de.....

Distrito de.....

Sección de.....

Don (el nombre y los dos apellidos) filiación política y votos obtenidos, en letra, (estos mismos datos con los demás señores que obtengan votos).

El anterior telegrama no excluye la obligación en que están de enviar también los partes y certificaciones que deban remitir á este Gobierno.

Murcia 16 de Abril de 1907.

El Gobernador,  
Carlos Barroso.

Número 811.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

#### Anuncio.

Don Isidoro Felipe Valdés Ruidíaz, vecino de Cartagena, ha presentado en este Gobierno civil un proyecto é instancia dirigidos al Ministro de Fomento, con objeto de legalizar la situación de seis embarcaderos de madera, que tiene instalados en el Puerto de Portmán, en virtud de concesión temporal otorgada por la Comandancia de Marina, cuya concesión ha caducado.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de treinta días, á partir de la fecha de este periódico oficial, puedan hacerse por los interesados las reclamaciones oportunas á cuyo efecto se halla de manifiesto el proyecto mencionado, durante dicho plazo y todos los días hábiles, desde las nueve hasta las trece, en la sección administrativa de este Gobierno, situada en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, todo en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Murcia 11 de Abril de 1907.

El Gobernador,  
Carlos Barroso.

Número 811.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

#### Anuncio.

Don Isidoro Felipe Valdés Ruidíaz, vecino de Cartagena, ha presentado en este Gobierno civil un proyecto é instancia dirigidos al Ministro de Fomento, solicitando autorización para instalar nueve embarcaderos de madera en el Puerto de Portmán.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de treinta días, á partir de la fecha de este periódico oficial, puedan hacerse por los interesados las reclamaciones oportunas, á cuyo efecto se halla de manifiesto el proyecto mencionado, durante dicho plazo y todos los días hábiles, desde las nueve hasta las trece, en la sección administrativa de este Gobierno, situada en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, todo en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Murcia 11 de Abril de 1907.

El Gobernador,

**Carlos Barroso.**

Número 811.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

**Anuncio.**

Don Isidoro Felipe Valdés Rui-

diaz, vecino de Cartagena, ha presentado en este Gobierno civil un proyecto é instancia dirigidos al Ministro de Fomento, solicitando autorización para instalar seis embarcaderos de madera en el Puerto de Portmán.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de treinta días á partir de la fecha de este periódico oficial, puedan hacerse por los interesados las reclamaciones oportunas, á cuyo efecto se halla de manifiesto el proyecto mencionado, durante dicho plazo y todos los días hábiles, desde las nueve hasta las trece, en la sección administrativa de este Gobierno, situada en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, todo en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Murcia 11 de Abril de 1907.

El Gobernador,

**Carlos Barroso.**

Número 834.

**4.ª INSPECCIÓN DE MONTES**

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA

**Anuncio.**

En los días y horas que se determinan en el siguiente estado, tendrán lugar bajo la presidencia del Sr. Alcalde de Fortuna y en el sitio de costumbre, las segundas subastas para el arriendo del aprovechamiento de pastos, durante los años forestales de 1906-907, 1907-908 y 1908-909, cuyas subastas serán sencillas y se verificarán por pujas abiertas, durante la media hora que debe durar el acto, que será autorizado por el Secretario del Ayunta-

miento asistido de dos testigos, cuando la suma de la tasación de los tres años no exceda de quinientas pesetas, en los casos en que exceda de dicha cantidad serán autorizadas por Notario.

Las subastas de que se trata, deberán ser anunciadas por la Alcaldía de Fortuna, por medio de edictos en todos los pueblos del partido judicial de Cieza, y tanto para los actos de subasta, como para la verificación del aprovechamiento, registrarán, además de lo que se determina en el estado ya citado, las condiciones generales y especiales del pliego de facultativas y reglamentarias publicado en este *Boletín oficial*, correspondiente al 25 de Septiembre último.

Lo que se anuncia para conocimiento y efectos del Sr. Alcalde de Fortuna y para la concurrencia de licitadores.

Murcia 15 de Abril de 1907.—El Inspector, P. O., Ricardo Codorniu.

*Estado comprensivo de los montes del pueblo de Fortuna, á que se refiere el anuncio anterior, relativo á subastas para el aprovechamiento de pastos.*

Nombre del monte	Cabida aforada. Hectáreas.	Superficie acotada Hectáreas.	Especie de ganado y número de cabezas.		Tasación anual. Pesetas.	Epoca del aprovechamiento.	Día y hora de la subasta.
			Lanar.	Cabrio.			
Barranco del Deán.	230	30	230	"	115	Todo el año forestal.	29 Abril 1907, á las 9.
Cabezo de los Ciervos.	229	"	345	55	230	Id.	" " " á las 9 y media.
Cabezo del Sastre.	901	101	920	100	345	Id.	" " " á las 10.
Cerro de las Carboneras.	95	"	195	"	57	Id.	" " " á las 10 y media.
Cuerda del Cerro de la Monja y Cerro del Toconal.	209	"	315	55	82	Id.	" " " á las 11.
Cuerda de la Vereda, Barranco de los Sapos y Cabezo de la Cabra.	322	162	184	"	57	Id.	" " " á las 11 y media.
Cuevas de Solins.	202	"	195	"	57	Id.	" " " á las 12.
Fuente del Galán.	279	"	115	8	46	Id.	30 " " á las 9.
Puntales de Sánchez.	172	"	184	"	57	Id.	" " " á las 9 y media.
Puerto de Arriba y Cabezo de Turra.	440	3	565	170	198	Id.	" " " á las diez.
Sierra del Lugar.	492	"	400	90	250	Id.	" " " á las 10 y media.
La Solana.	318	"	345	55	82	Id.	" " " á las 11.
Umbria del Cerro del Mojón y Barranco del Inferno.	273	"	115	8	46	Id.	" " " á las 11 y media.

Murcia 15 de Abril de 1907.—El Ingeniero Jefe, Ricardo Codorniu.

**Quinta sección.**

Número 856.

TESORERÍA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

**Providencia:**

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes de la zona 4.ª, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Lorca y Aguilas, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5

por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días á contar desde la fecha en que se anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio, haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 15 de Abril de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Cagigas.

Número 856.

TESORERÍA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

**Providencia:**

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes de la Zona 1.ª, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Caravaca, Calasparra, Cchegin y Moratalla, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer

grado de apremio sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días, á contar desde la fecha en que se anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 15 de Abril de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Cagigas.

## Sexta sección.

Número 762.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MOLINA

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa durante el mes de Abril de 1906.

Sesión ordinaria del día 1.º

Presidencia del Alcalde D. Enrique Fernández Ibáñez.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se autoriza al Auxiliar de la Secretaría Sr. Arnaldos, para que retire de la Tesorería las cédulas personales para 1906.

Se encarga a la Comisión de impuestos señale el cupo de la zona del extrarradio para promover los conciertos y encabezamientos de los años 1905 y 1906.

Ordinaria del día 8.

Presidencia del Sr. Fernández.

Se aprueba el acta de la anterior.

El Ayuntamiento queda enterado de la Real orden sobre publicación para concurso de las plazas de alguacil y dos serenos de este Municipio.

Se nombra Recaudador de cédulas personales a D. José María Arnaldos Ruiz.

Se declara cesante al Agente ejecutivo del extrarradio D. José García Saura, nombrando en su lugar a D. José Martínez Fernández.

Se señala el cupo del extrarradio para la exacción del impuesto de consumos en el año 1906.

Ordinaria del día 15.

Presidencia del Sr. Fernández.

Se aprobó el acta de la anterior.

Y los extractos de acuerdos tomados por el Ayuntamiento en Noviembre y Diciembre de 1905 y Enero, Febrero y Marzo de 1906.

Ordinaria del día 22.

No se celebra por falta de número.

Ordinaria del día 29.

Presidencia del Sr. Fernández.

Se aprobó el acta de la anterior.

La Corporación queda enterada de haber entregado la Contaduría al Agente ejecutivo D. José Martínez, los valores pendientes de cobro por consumos del extrarradio.

Se acuerda amillarar a nombre de Joaquín Fernández Sarabia, vecino de Cotillas, dos fincas rústicas de huerta compradas por el mismo a D.ª María Castillo Illán.

También se acuerda amillarar a nombre de Alfonso González Lozano, las casas números 2 y 4 de la calle de la Gacha de esta población, dándolas de baja a Blas González Gambin.

Se acuerda contribuir a la suscripción iniciada por el Alcalde de Madrid, para ofrecer un album artístico a S. M. el Rey y a su augusta prometida con motivo de su próximo matrimonio.

Se acuerda pase a informe de la Comisión correspondiente la circular de la Dirección general de Contribuciones relativa a la formación del Registro fiscal de la propiedad urbana, dictada con motivo de la promulgación de la novísima ley sobre formación del Catastro rústico y urbano de 23 de Marzo último.

Se aprueba la distribución de fondos para el próximo mes de Mayo.

Molina 5 de Mayo de 1906.—El Secretario, Juan Lamarca.

Sesión ordinaria de 24 de Marzo de 1907.

Se aprueba el precedente extracto, acordando su publicación en la forma prevenida por el art. 109 de la ley Municipal.—El Secretario, Lamarca.—V.º B.º: El Alcalde, López.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa durante el mes de Mayo próximo pasado.

Sesión ordinaria del día 6.

No se celebra por falta de número.

Ordinaria del día 13.

Presidencia del Alcalde D. Enrique Fernández.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerdan los siguientes pagos: 105 pesetas del 3 por 100 de conducción de cantidades ingresadas por consumos en el Tesoro público.

1750 pesetas por un sillón para la Contaduría y arreglo de otro para la Alcaldía.

250 pesetas para material de la Secretaría en el primer trimestre del corriente año.

75 pesetas por el material de la Contaduría en dicho trimestre.

Y 15 pesetas por la asignación de limpieza de la Casa Consistorial.

Ordinaria del día 20.

Presidencia del Sr. Fernández.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se autoriza al Alcalde para que informe una reclamación que remite el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, sobre suspensión de la cobranza de repartos de consumos del extrarradio, en los términos que aconseja el decoro de la Corporación municipal y la rebeldía de los contribuyentes al pago del impuesto.

Se acuerdan los siguientes pagos: 12 pesetas por varios objetos de escritorio para las oficinas municipales.

Y 16 pesetas por varios socorros facilitados a cuatro detenidos en el depósito municipal.

Ordinaria del día 27.

Presidencia del Sr. Fernández.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se aprueba la distribución de fondos para el mes de Junio siguiente.

Se acuerda abonar 7550 pesetas por gastos de viaje del comisionado y socorros facilitados a los mozos de reemplazos anteriores que han revisado sus excepciones ante la Comisión mixta.

Se acuerda amillarar a Antonio Pagán Palazón dos fanegas de tierra secano en Campotéjar adquiridas por compra.

Se nombra al Sargento licenciado Gil Sáez Guirao, alguacil-portero de este Ayuntamiento, aceptando la propuesta de la Junta clasificadora del Ministerio de la Guerra.

Extraordinaria del día 30.

Presidencia del Sr. Fernández.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda desagraviar al Sr. Gobernador civil de la provincia Don Lucas San Juan por medio de telegrama al Sr. Ministro de la Gobernación, protestando de los injustos agravios dirigidos por el periódico «El País» contra el primero de dichos funcionarios.

El Ayuntamiento acuerda, acatando una orden de la Delegación de Hacienda, poner al cobro dos repartos de consumos del extrarradio, abriendo un nuevo período de cobranza voluntaria.

Se acuerda felicitar a S. M. el Rey con motivo de su próxima boda, y celebrar festejos populares durante cuatro días.

Molina 4 de Junio de 1906.—El Secretario, Juan Lamarca.

Sesión ordinaria del día 24 de Marzo de 1907.

Se aprueba el precedente extracto, acordando su publicación en la forma prevenida por el art. 109 de la ley Municipal.—El Secretario, Lamarca.—V.º B.º: El Alcalde, López.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa durante el mes de Junio último.

Ordinaria del día 3.

Presidencia del Alcalde D. Enrique Fernández.

Se aprueba el acta de la anterior. Se acuerda la formación del censo caballar y mular con atemperancia al Real decreto de 28 de Enero de 1902.

Ordinaria del día 10.

No se celebra por falta de número.

Ordinaria del día 17.

Presidencia del Sr. Fernández.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se da cuenta de un oficio del Gobierno civil de la provincia notificando la Real orden de nombramiento del Delegado Regio de Pósitos.

También se da cuenta de una comunicación de la citada autoridad civil, expresando su agradecimiento a la Corporación municipal por su protesta de desagravio contra las especies calumniosas del periódico «El País».

Ordinaria del día 24.

No se celebra por falta de número.

Molina 2 de Julio de 1906.—El Secretario, Juan Lamarca.

Sesión ordinaria del día 24 de Marzo de 1907.

Se aprueba el precedente extracto, acordando su publicación en la forma prevenida por el art. 109 de la ley municipal.—El Secretario, Lamarca.—V.º B.º: El Alcalde, López.

## Octava sección.

Número 823.

## JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CIEZA

Don Emilio Velasco y Padrino, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Francisco García Sorro, que ha vivido en la calle de Santo Tomás, número seis, y que en la actualidad se ignora su paradero, para que en el término de quince días contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, se persone ante este Juzgado a prestar declaración indagatoria en la causa que en su contra se sigue sobre estafa a Don Joaquín Fontes.

Al propio tiempo, ruego a todas las Autoridades, civiles, militares y demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y con-

ducción a esta cárcel de referido procesado a mi disposición.

Dada en Cieza a diez de Abril de mil novecientos siete.—Emilio Velasco Padrino.—P. S. M., Domingo García Marín.

## Anuncios.

## CAJA DE AHORROS

OBL.

## BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION,  
ORIHUELA Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una a diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista

SITUACION EN 6 DE ABRIL DE 1907

Saldo anterior. . . Pts. 5.841.329'96

Imposiciones durante la semana. » 303.315'26

Suma. . . » 6.144.645'22

Reintegros. . . » 123.191'25

Saldo. . . » 6.021.453'97

## REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 187

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA.—Tip. de Juan Hernández.